

ACCIONES JUDICIALES

Los requisitos para la validez de la renuncia de acciones.

[STS, Sala de lo Civil, núm 1204/2023, de 21 de julio de 2023, recurso: 2454/2021. Ponente: Excmo. Sra. José Luis Seoane Spiegelberg](#)

Antecedentes - La doctrina sobre la validez de la renuncia de acciones - La aplicación de la doctrina al caso concreto (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)

Antecedentes: “[...] El demandante, D. Jacinto, como parte prestataria, y la entidad demandada Caja Rural de Granada, S.C.C., como parte prestamista, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria que fue formalizado mediante escritura de 17 de febrero de 2012 y referenciado al índice Euribor a un año más un diferencial de 0,60%. En la cláusula cuarta de dicha escritura, al folio 14, se incluyó una cláusula de limitación a la baja de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo) del 2,95% nominal anual. Posteriormente, en fecha de 23 de marzo de 2016, las partes suscribieron un acuerdo privado por el que, entre otras cosas, acordaron eliminar la cláusula suelo hasta el vencimiento del préstamo; y la parte prestataria renunciaba a deducir toda clase de reclamación frente a la demandada que trajera causa del préstamo hipotecario. En concreto, la estipulación 11.^a del contrato privado suscrito entre las partes el 23 de marzo de 2016 es del siguiente tenor:” Con la firma del presente acuerdo, ambas partes declaran que nada tienen que reclamarse respecto a la cláusula suelo, por tanto, la parte prestataria renuncia expresamente a la interposición de reclamación de cualquier naturaleza o tipo (judicial o extrajudicial) y con los más amplios efectos, en relación al préstamo hipotecario identificado al inicio del presente documento, y en especial, sobre la cláusula limitativa del tipo de interés (suelo)". En la demanda se ejercitó una acción individual de nulidad, por abusiva, de la referida cláusula suelo [...].”

La doctrina sobre la validez de la renuncia de acciones: “[...] En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos sobre esta cuestión: “En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.” En este sentido, la sentencia concluye: primero, que “la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como 'abusiva' cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula”; y segundo, que la “renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor”. “Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 19 de marzo de 2014 se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a “cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del

contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha". Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprenderlas consecuencias jurídicas de la renuncia. **En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez**". En el mismo sentido, declaramos en la sentencia 643/2021, de 28 de septiembre, que: [...]La consecuencia de lo expuesto es que la cláusula en la que se contiene esa renuncia de acciones es abusiva, porque el predisponente no había facilitado al consumidor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicha renuncia, y tal información era necesaria para considerar que renuncia fue fruto de un consentimiento libre e informado, conforme a los criterios sentados por el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020 y en su auto de 3 de marzo de 2021. [...]” [Énfasis añadido.]

La aplicación de la doctrina al caso concreto: “[...] Sentado lo anterior, podemos distinguir dos pactos controvertidos, uno referido a la eliminación de la cláusula suelo y otro relativo a la renuncia de acciones por el demandante. De conformidad con la jurisprudencia citada, a la que nos remitimos, apreciamos la validez de la estipulación 4.^a del contrato privado de 23 de marzo de 2016, por la que se que eliminó la cláusula suelo original [...] y, por otra parte, declaramos la nulidad de la cláusula 11.^a, sobre renuncia de acciones, que se tendrá por no puesta. **La cláusula de renuncia al ejercicio de acciones contenida en la estipulación 11.^a del acuerdo transaccional de 23 de marzo de 2016 es nula de pleno Derecho, pues debe ser expresa, concreta e informada. La renuncia al ejercicio de acciones va más allá de la controversia suscitada en torno al límite mínimo de la variabilidad de la cláusula suelo, pues comprende genéricamente la renuncia, con efectos hacia el futuro, a toda reclamación judicial y extrajudicial, por cualquier concepto relacionado con el préstamo hipotecario y no sólo sobre la limitación de la variación del interés remuneratorio, amén de no haber resultado probado que la entidad recurrente hubiese proporcionado a la parte demandante información adecuada y suficiente sobre las consecuencias jurídicas y económicas del pacto de renuncia.[...]” [Énfasis añadido.]**

[Texto completo de la sentencia](#)
